

## Resolución de 28 de julio de 2016, de estimación de la Reclamación 106/2016

**Administración reclamada:** Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts.

**Información reclamada:** Desglose y detalle del gasto en telefonía de los electos locales y de los grupos municipales.

**Resumen:** La falta de colaboración de la persona solicitante en la concreción y mejora de su solicitud no puede llevar a un desistimiento que deje sin efecto las consecuencias de la estimación presunta de la misma producida con anterioridad, especialmente si la información solicitada puede considerarse como razonablemente determinada o, cuanto menos, determinable. Ahora bien, sin perjuicio del reconocimiento del derecho a obtener la información estimada presuntamente, el acceso efectivo a la misma puede seguir siendo condicionado a que satisfaga el requerimiento municipal de concretar y clarificar su solicitud.

**Palabras clave:** Ayuntamiento. Desistimiento. Estimación presunta. Silencio administrativo. Solicitudes imprecisas.

**Ponente:** Josep Mir Bagó.

### Antecedentes

1. El 27 de junio de 2016 entra a la GAIP la Reclamación 106/2016, que había sido presentada al Registro general del Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts el día 20 del mismo mes, en relación con la solicitud de información pública indicada a continuación.
2. El 19 de enero de 2015 la persona reclamante, en su calidad de concejal no adscrito de Sant Vicenç dels Horts, solicita a la Alcaldesa la información siguiente: "1º Puesta a mi disposición del desglose del gasto en telefonía de cada uno de los teléfonos móviles, fijos y de los despachos de los partidos y/o concejales electos, así como gastos de conexión a internet del 2014-2015. 2º Contratos de dichos teléfonos y compañías de este Ayuntamiento". Invoca el artículo 23 de la Constitución, la legislación de régimen local y jurisprudencia del Tribunal Supremo.
3. El 21 de junio de 2016 el Pleno de la GAIP admite a trámite esta Reclamación, lo que es comunicado a la persona reclamante y al Ayuntamiento, requiriéndole un informe y una copia del expediente de solicitud de información municipal, si lo hubiere.
4. El 8 de julio de 2016 la GAIP notifica a la persona reclamante diversas deficiencias advertidas en ésta y otras reclamaciones presentadas por ella misma, solicitando la correspondiente mejora. Da respuesta a este requerimiento, completando la Reclamación, el 25 de julio.
5. El 20 de julio de 2016 la GAIP recibe el informe municipal relativo a ésta y a otras 21 reclamaciones presentadas por la misma persona. En relación con esta Reclamación el informe

municipal señala lo siguiente: “Mediante decreto de alcaldía emitido el 3 de febrero de 2016 se pidió una mayor concreción de la documentación solicitada y una aclaración solicitada por el jefe de los servicios municipales y a fecha de hoy no consta que la persona interesada haya satisfecho estas peticiones”. Este informe es comunicado a la persona reclamante el día 21 de julio, sin que conste ninguna alegación al mismo.

## Fundamentos jurídicos

### 1. *Acceso a la información municipal por los electos locales y silencio administrativo positivo*

En este caso la persona reclamante ha solicitado información municipal invocando su condición de concejal del ayuntamiento solicitado. Ello comporta la aplicación preferente del régimen de acceso regulado por el artículo 164 del Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña (LMRLC), y la supletoria de la regulación establecida por la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), en los términos previstos por la disposición adicional 1ª.2 de esta última. Diversas resoluciones de la GAIP (entre otras, las relativas a las reclamaciones 3,4 y 22 a 45 de 2016) han aplicado ante reclamaciones presentadas por electos locales con motivo de solicitudes de información a su corporación el régimen especial de acceso del artículo 164 LMRLC y supletoriamente la LTAIPBG, entendiendo que formaría parte de esta supletoriedad la propia vía de garantía de la reclamación ante la GAIP.

Según el artículo 164.3 LMRLC, si los servicios municipales no deniegan expresamente la solicitud de información presentada por una persona miembro del mismo ayuntamiento en un plazo de cuatro días, ésta deberá considerarse estimada por silencio administrativo positivo. En el presente caso se habría dado esta circunstancia, pues la primera respuesta municipal a la solicitud de información que nos ocupa es la del decreto de alcaldía de 3 de febrero, solicitando mayor concreción, cuando la solicitud de información fue presentada el 19 de enero, bastante más de cuatro días antes. En consecuencia, la solicitud de información objeto de esta Reclamación debe entenderse estimada por silencio administrativo positivo.

### 2. *Solicitudes imprecisas*

El artículo 28 de la (LTAIPBG) establece que si una solicitud de información se ha formulado en términos imprecisos o genéricos, la Administración debe pedir a la persona solicitante que concrete la información a la que desea tener acceso, de modo que si no lo hace dentro del plazo dado a este efecto, se considerará que ha desistido en el procedimiento. El antecedente 5 señala que el 3 de febrero de 2016 el Ayuntamiento habría pedido a la persona reclamante una

mayor concreción de su solicitud de información, petición que no habría sido atendida hasta la fecha. Pero no consta que el citado decreto municipal hubiese dado un plazo concreto para la concreción, ni que advirtiera de los efectos de desistimiento que podría tener su incumplimiento.

Por otra parte, han transcurrido casi seis meses desde que el Ayuntamiento requiriera la mejora de la solicitud de información, plazo más que suficiente o bien para que se haya producido el desistimiento previsto por el artículo 28.3 LTAIPBG, o bien para deducir el desinterés manifiesto de la persona reclamante en orden a la presentación rigurosa y adecuada de su solicitud de información.

Ante estas circunstancias, cabe plantearse si deben prevalecer los efectos de estimación presunta de la solicitud de información determinados por el fundamento jurídico anterior, o los del desistimiento de la solicitud que pueden deducirse de las consideraciones anteriores.

La GAIP entiende que la falta de colaboración de la persona solicitante en la concreción y mejora de su solicitud no puede llevar a un desistimiento que deje sin efecto las consecuencias de la estimación presunta de la misma producida con anterioridad, especialmente si, como ocurre en este caso, la información solicitada puede considerarse como razonablemente determinada o, cuanto menos, determinable. Ahora bien, sin perjuicio del reconocimiento del derecho a obtener la información estimada presuntamente, el acceso efectivo a la misma puede seguir siendo condicionado a que satisfaga el requerimiento municipal de concretar y clarificar su solicitud. En este caso, además, cabe interpretar que sigue vigente el requerimiento formulado por el decreto de alcaldía de 3 de febrero de 2016 (antecedente 5), de modo que mientras no se cumplimenten por la persona reclamante las concreciones y aclaraciones pedidas por el mismo no es exigible que el Ayuntamiento facilite la información a la que, según esta Resolución, tiene derecho.

### 3. *Seguimiento de la ejecución*

El artículo 43.5 LTAIPBG establece la obligación de la Administración de comunicar a la GAIP las actuaciones que haya realizado para ejecutar los acuerdos de mediación y las resoluciones de la Comisión. Sobre la base de estas comunicaciones y de las efectuadas por las personas interesadas, la GAIP debe comprobar el cumplimiento de sus resoluciones, de acuerdo con lo previsto por el apartado 30 de su Manual de Reclamaciones, pudiendo adoptar las medidas ahí previstas en caso de incumplimiento.

### 4. *Publicación*

El artículo 44 LTAIPBG prevé que las resoluciones de la GAIP se publiquen en el portal de la Comisión, con previa disociación de datos personales.

**Resolució**

Sobre la base de los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Pleno de la GAIP, en la sesión de 28 de julio de 2016, resuelve por unanimidad:

1. Estimar la Reclamación 106/2016 y declarar que la persona reclamante tiene derecho a que el Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts le facilite la información relativa al desglose del gasto en telefonía de cada uno de los teléfonos móviles, fijos y de los despachos de los partidos y/o concejales electos, así como gastos de conexión a internet del 2014-2015 y los contratos del Ayuntamiento relativos a dichos teléfonos.
2. Requerir al Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts para que haga efectivo el acceso a la información indicada por el apartado anterior, en el plazo de 20 días a contar desde el cumplimiento de los dos requisitos siguientes: la notificación de esta Resolución y que la persona reclamante haya cumplimentado la concreción y la aclaración requeridas por el decreto de la alcaldía de 3 de febrero de 2016, y que informe de ello a la GAIP.
3. Invitar a la persona reclamante que informe a la GAIP de cualquier incidencia que pueda surgir con motivo de la ejecución de esta Resolución.
4. Ordenar la publicación de esta Resolución en la web de la GAIP.

Barcelona, 28 de julio de 2016

Oriol Mir Puigpelat

Vicepresidente

---

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, las personas interesadas pueden interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa.